



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°357-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 17 de diciembre de 2024

VISTO:

El Escrito N° 01932 de fecha 20 de noviembre del 2024, la persona jurídica MAX GAS S.A.C., con RUC: 20600979630, a través de su representante legal Sr. Carlos Antonio Nuñez Ricalde con DNI N° 02866295, presento ante la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV "San José II" de Max Gas S.A.C", para su respectiva evaluación, y de acuerdo al INFORME TECNICO N° 123-2024-GRP-DREM-DAAME-ARHR-JCBP, de fecha 10 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°357-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, en ese contexto en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario que deberá ser ejecutado luego de su aprobación.

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación.

Que, con relación a la modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM del 28 de marzo de 2015 mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, tales modificaciones o ampliaciones deberá relacionarse a un estudio ambiental aprobado y vigente.

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende lo siguiente:

(i) Para el inicio de una actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de ésta, se requiere la aprobación previa de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°357-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

(ii) La modificación o ampliación de un Estudio Ambiental debe estar relacionada a una Certificación Ambiental previa para su evaluación.

(iii) El ITS debe tener como objetivo implementar modificaciones, ampliaciones, mejoras tecnológicas o modificación de planes y programas.

(iv) Posteriormente a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, sea para el inicio de una actividad o su modificación o ampliación, se podrá ejecutar el proyecto.

Que, con Escrito N° 01932 de fecha 20 de noviembre del 2024, la persona jurídica MAX GAS S.A.C., con RUC: 20600979630, a través de su representante legal Sr. Carlos Antonio Núñez Ricalde con DNI N° 02866295, presento ante la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV "San José II" de Max Gas S.A.C", para su respectiva evaluación.

Que, mediante Escrito H.R.C N° 01994, la empresa de fecha 30 de noviembre del 2024, la empresa MAX GAS S.A.C, con RUC: 20600979630, presento ante la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), información complementaria, respecto a la evaluación del ITS presentado.

Que, con OFICIO N° 1334-2024/GRP-420030-DR de fecha 10 de diciembre del 2024, se notifica al Sr. CARLOS ANTONIO NUÑEZ RICALDE Representante Legal - MAX GAS S.A.C vía correo electrónico el Auto directoral N° 412-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 10 de diciembre del 2024 anexando el INFORME TÉCNICO N 120-2024-GRP-DREM-DAAME-ARVH-JCBP de fecha 29 de noviembre del 2024.

Que, el Objetivo del proyecto del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es evaluar y sustentar la viabilidad ambiental de acuerdo a las regulaciones ambientales existentes para la actividad de comercialización de Combustibles líquidos, GLP y Gas Natural Vehicular (GNV), incorporando los criterios de cuidado y protección ambiental, desarrollo sostenible y responsabilidad social.

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por el administrado Sr. Alex Edilberto Rodríguez More, se emitió el INFORME TECNICO N° 123-2024-GRP-DREM-DAAME-ARHR-JCBP, de fecha 10 de diciembre del 2024, se concluye que expediente ambiental Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto "Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV "San José II" de Max Gas S.A.C", ha cumplido con la Normativa Vigente Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su reglamento RM N°159-2015-MEN/DM, los criterios para evaluar las actividades de ampliación y modificatoria, por lo



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°357-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

tanto se le DA CONFORMIDAD AL ITS, de conformidad con lo establecido en los artículos 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos; en el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°357-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, al amparo de la Constitución Política, Ley N° 27444, y de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente, Decreto Supremo N° 018-201 7-EM, y demás normativas aplicables, asimismo teniendo el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto “Modificación y Ampliación de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP y Establecimiento de venta al público de GNV “San José II” de Max Gas S.A.C” ubicada en Prolongación Av. Sánchez Cerro Mza. B – Habilitación Urbana Industrial – Parcela J - Altura Carretera Panamericana Norte Km. 1004., distrito de Veintiséis de Octubre, provincia de Piura, departamento de Piura, presentado por el administrado persona jurídica **MAX GAS S.A.C.**, con RUC: 20600979630, a través de su representante legal Sr. Carlos Antonio Núñez Ricalde con DNI N° 02866295, conforme al Artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM, R.M. N° 159-2015-EM/DM y D.S. N° 005-2021-EM; y conforme a los evaluado en el INFORME TECNICO N° 123-2024-GRP-DREM-DAAME-ARHR-JCBP, del 10 de diciembre de 2024, que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

ARTICULO 2°.- El administrado MAX GAS S.A.C, con RUC 20600979630, a través de su representante legal Sr. Carlos Antonio Núñez Ricalde, con DNI N° 02866295, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3°.- La aprobación del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO 4°.- Remitir al administrado MAX GAS S.A.C, con RUC 20600979630, a través de su representante legal Sr. Carlos Antonio Núñez Ricalde, con DNI N° 02866295, copia de la presente Resolución Directoral y los Informes que sustenta la misma, al email michael.minano@ingeleon.com, móvil 965748706, para su conocimiento y demás fines.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°357-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 6°.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional